



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CONSIDERACIONES BIOÉTICAS SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2018

La bioética como marco de referencia en la atención a la salud

La práctica médica, en general, lleva implícito el principio ético del respeto y servicio al ser humano; no obstante, en todo proceso de atención a la salud es necesario contar con lineamientos generales, normas y guías que respalden el ejercicio competente de los profesionales de la salud para asegurar la protección efectiva de las personas en su integridad física, psicológica y social, a la luz de principios y valores éticos con un enfoque interdisciplinario, laico y plural.

Al respecto, la bioética representa en la actualidad un campo de conocimiento indispensable para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, como un elemento clave para armonizar estos avances con la protección de los derechos fundamentales de las personas y elevar la calidad de la atención en salud, al tiempo que construye acuerdos éticos mínimos en sociedades diversas donde la pluralidad de opiniones es una constante, apoyando el diálogo entre posturas que no encuentran convergencia, a la vez que promueve la participación activa en problemáticas colectivas en relación con la salud y los derechos humanos.

La objeción de conciencia en la práctica clínica

Frente a los retos de la sociedad contemporánea, en la que conviven formas de pensamiento diversas y valores disímboles, la bioética constituye un marco de referencia sumamente valioso para establecer consensos con base en mínimos éticos. La bioética promueve el respeto y la construcción de la relación con el otro como portador de valores complementarios a los propios, sobre la base del pluralismo ético, que reconoce la diversidad de posiciones y el valor de cada una para contribuir al desarrollo de una sociedad. Esta multidisciplinaria promueve la tolerancia y comunión entre formas de ser y pensar diversas, una actitud paradójica, pues implica consentir a que se expresen ideas y se cometan actos que uno mismo desapruueba –lo cual requiere mantener una postura mediadora entre una aceptación plena y una oposición categórica.¹

¹ Cfr. Th. S. Scanlon, "The Difficulty of Tolerance". en D. Heyd (ed). 1996. *Toleration. An elusive virtue*, Princeton, Princeton University Press, p. 226

En este sentido, debemos considerar la importancia de impulsar una cultura de la tolerancia en las sociedades democráticas.² No puede subestimarse la obligación del Estado de permitir que toda persona ejerza su libertad religiosa, por una parte, y, por otra, evitar que se censure un punto de vista particular, siempre que no implique la afectación de los derechos de terceros.³ En la formulación de políticas públicas, no obstante, resulta imprescindible adoptar una postura *laica*, es decir, que la lógica detrás de toda intervención estatal debe estar libre de concepciones dogmáticas o hegemónicas, manteniendo un marco de derechos humanos y con el respaldo de evidencia científica y la razón crítica.

La figura de objeción de conciencia está inscrita dentro del derecho a las libertades de pensamiento, de conciencia y de creencia, atendiendo a los principios de tolerancia, libertad ideológica y de no discriminación, reconocidos en el artículo 24 de la Constitución,⁴ en la Convención Americana de los Derechos Humanos,⁵ y en otros tratados internacionales de los que México es parte.

La objeción de conciencia se presenta como un conflicto interno entre un mandato legal y una norma religiosa, política o ideológica, que prohíbe su cumplimiento. No obstante, la objeción de conciencia no persigue la modificación de la ley o de una determinada política institucional, sólo la falta de cumplimiento excepcional de una obligación por parte del objetor. En la medida que se reconozca el pluralismo ético de nuestra sociedad, aumenta también el número de situaciones de conflicto en el ámbito de la salud entre lo que prescriben las leyes, lo que desean los pacientes y el quehacer del personal de salud.

En el ámbito de la práctica clínica, la objeción de conciencia constituye un tema difícil y complejo pues, por una parte, se encuentra el legítimo derecho del objetor a la libertad de

² Cfr. M.C. Nussbaum. 2013. *La nueva intolerancia religiosa. Cómo superar la política del miedo en una época de inseguridad*, Barcelona, Paidós, p. 21.

³ Capdevielle, Pauline. 2015. *La libertad de conciencia frente al Estado laico*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

⁴ Cfr. Art. 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

⁵ Cfr. Artículo 12 de la Convención. Consúltense en:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

conciencia y, por otra, el derecho prioritario de las personas a recibir una atención de salud digna, de calidad y sin discriminación.

Posicionamiento

La Comisión Nacional de Bioética se ha manifestado preocupada por impulsar el establecimiento de un marco legal en esta materia,⁶ enfatizando el pluralismo ético, el respeto a los derechos humanos y las garantías jurídicas para que, sin vulnerar el derecho de objeción de conciencia, los servicios de salud se proporcionen de una manera eficaz y equitativa en la atención a los pacientes, sin discriminación alguna.

En el ámbito de la atención a la salud se presentan diversas situaciones que pueden ser objetables para algunos profesionales y prestadores de servicio de salud; y ante esta problemática, la persona tendría en principio una causa legítima para incumplir una norma jurídica.⁷ En este sentido, la propia ley debe establecer esta opción para el profesional de la salud, asegurando que no se vean afectados los derechos de otras personas o que se genere discriminación al objetor en sus derechos laborales. Un prestador de servicios de salud no puede abstenerse de brindar sus servicios a un usuario si está en juego su vida o el deterioro de su salud en caso de una urgencia médica.

Es importante señalar que la objeción de conciencia por parte del personal de salud debe respetarse únicamente cuando se trate de una justificada objeción, sin que ésta se confunda con una medida para imponer una determinada postura religiosa o ideológica, ni como un acto discriminatorio hacia los pacientes, o una forma de eludir responsabilidades administrativas o laborales. Como tal, la objeción de conciencia no está dirigida a las personas, sino a una acción

⁶ Ha emitido su opinión con perspectiva bioética en diversas ocasiones respecto a iniciativas propuestas por los legisladores en los intentos por normar el tema: Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 83 Bis, 83 Bis-1 y 83 Bis-2 a la Ley General de Salud (presentada en 2013); Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud (presentada en 2017).

⁷ Cfr. Nancy Berlinger, "Conscience Clauses, Health Care Providers, and Parents". En: Mary Crowley (ed.). 2008. *From Birth to Death and Bench to Clinic: The Hastings Center Bioethics Briefing Book for Journalists, Policymakers, and Campaigns*, Garrison, NY: The Hastings Center, pp. 35-40. Disponible en: <https://www.thehastingscenter.org/briefingbook/conscience-clauses-health-care-providers-and-parents/#expertbox>

específica; además de que bajo ninguna circunstancia debe implicar un perjuicio para la vida o salud del paciente.

Con la finalidad de orientar la conducta de los trabajadores de salud, además de los códigos deontológicos de cada profesión, en la actualidad debe existir un marco legal de observancia federal y no sólo respecto de alguna materia en específico sino de la atención médica en general. De igual forma, dada la importancia de esta materia, debe cumplirse la expedición de la normatividad para el ejercicio de la objeción de conciencia.

Resulta urgente instrumentar el recurso legal para el ejercicio de las libertades de pensamiento, conciencia y de religión, asegurando que éstas queden en el catálogo de los derechos humanos, patrimonio jurídico básico de la persona humana y que todo Estado considerado democrático está obligado a tutelar, asegurando que el derecho al acceso a la atención sanitaria no se vea limitado o entorpecido.



Manuel H Ruiz de Chávez
Comisionado Nacional